

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Ponencia del Consejero: Félix Fernando Ramírez Bustillos

Número de expediente:

RR/0936/2024

Sujeto obligado:

Municipio de García, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Contratos firmados por el
presidente Municipal durante el año
2022.

Fecha de sesión
25/09/2024

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Presuntamente no brindó
respuesta la solicitud del
recurrente.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

SOBRESEE el procedimiento de
mérito, toda vez que el sujeto
obligado durante la substanciación
del recurso, modificó el acto
recurrido, al allegar la información
correspondiente a la solicitud de
información del particular; lo
anterior, de conformidad con lo
dispuesto en el artículo 176
fracción I, en relación con el
numeral 181, fracción III, de la Ley
de la materia.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La falta de respuesta a una
solicitud de acceso a la
información.

Recurso de Revisión: **RR/0936/2024**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto obligado: **Municipio de García, Nuevo León.**
Consejero Ponente: licenciado Félix Fernando Ramírez Bustillos.

Monterrey, Nuevo León, a 25-veinticinco de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/0936/2024**, en la que se **sobresee** el procedimiento de mérito, ante la modificación del acto, por parte del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado extemporáneo, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 08-ocho de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. Presuntamente, el sujeto obligado no respondió la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 24-veinticuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la presunta falta de respuesta, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 2-dos de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho de la Ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0936/2024**, y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracción XIV de la Ley de la materia, consistente en: ***“La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.”***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 24-veinticuatro de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en **forma extemporánea**, el informe justificado dentro del recurso de revisión en que se actúa.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 3-tres de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 18-dieciocho de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambas partes omisas en realizar lo conducente.

NOVENO. Manifestaciones del sujeto obligado. El 29-veintinueve de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al Secretario de la Contraloría y Transparencia Municipal, en representación del sujeto obligado, informando que, las solicitudes que originaron diversos recursos de revisión, entre las que se encuentra el que ahora se resuelve, fueron requeridas en tiempo y forma, a través de oficio (que adjunta al escrito con el que compareció), a las Unidades Administrativas del Municipio de García, Nuevo León, a fin de que dieran respuesta a las mismas, conforme a las atribuciones del Reglamento Orgánico de la Administración Municipal de García, Nuevo León, esto, para los efectos legales a que hubiere lugar.

De lo anterior, se ordenó dar vista, personalmente, mediante atento oficio en su recinto oficial, a la Unidad Administrativa del Municipio de García, Nuevo León, a la que, según manifestó el representante del sujeto obligado, le fue requerida la información, en tiempo y forma, en este caso, a la **Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, a fin de que, dentro del término legal concedido, y en uso de su derecho de audiencia, manifestara lo que a su derecho conviniera.

DÉCIMO. Manifestaciones de la Unidad Administrativa a la que se hizo del conocimiento de la solicitud y recurso de revisión. El 13-trece de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al C. José Ricardo Valadez López, en su carácter de **Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, compareciendo al presente asunto, a fin de desahogar la vista concedida, manifestando, en lo medular, que como se puede observar de la solicitud, se refiere a información de carácter fiscal, financiero, administrativo, legal y contable, que a su vez tiene relación con las facultades y obligaciones de la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, las cuales están establecidas en la Ley

de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, así como en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de García, Nuevo León.

Que lo solicitado corresponde a información de interés público, toda vez que se genera en cumplimiento a las facultades, competencias, atribuciones y funciones de esa Secretaría.

Que, si bien, la respuesta a la solicitud corresponde a la competencia de la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, es preciso señalar que **no fue posible emitir la debida respuesta por parte de ese sujeto obligado en el plazo establecido en el Artículo 157 de la Ley de la materia** y por consecuencia tampoco fue posible realizar la debida notificación al particular por parte de la Unidad de Transparencia, debido a una carga de trabajo de la propia Dirección que cuenta con la información requerida, como a los cúmulos de solicitudes de información en los que se recibió la solicitud de folio que originó el presente recurso de revisión, así como la cantidad de personas que se encargan de los temas de transparencia.

Para lo anterior, es relevante mencionar que, de manera simultánea a la solicitud relacionada con el presente asunto, y al cierre del mes de abril, se recibieron un total de 229 solicitudes, acompañando el desglose que refiere.

Señalando que, al ser ingresadas en una misma fecha, el plazo para la respuesta establecido en el artículo 157 de la Ley de la materia, recae en una misma fecha indistintamente de la cantidad de solicitudes de información o de folios que se hayan ingresado.

Exponiendo además el personal y funciones con el que cuentan diversas áreas, para concluir en que **el atender en el plazo establecido en el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León**, el cúmulo de solicitudes de información recibidas en el corto período de tiempo, así como continuar con la actividad y función propia de esa Secretaría, no fue posible, lo que dio como consecuencia que el ciudadano interpusiera Recursos de Revisión, agregándose a esto la carga de trabajo ya establecida.

Señalando que, aunado a las solicitudes de información ya ingresadas y los recursos de revisión interpuestos, se continuó con la recepción de nuevas solicitudes de información, así como el ingreso de solicitudes nuevas requiriendo los mismos datos ya solicitados en a las primeras solicitudes, agregándose un total de 229 folios de solicitudes más.

Por ello, la emisión de los informes justificados dentro de los Recursos de Revisión ya admitidos y notificados a esa Secretaría, consecuentemente también se postergó, resultando física y humanamente imposible la atención en los tiempos establecidos en la Ley de la materia.

Sin embargo, al rendir el informe justificado, se ha emitido **contestación** a las solicitudes de información que dieron origen a los recursos de revisión.

Señalando que el motivo por el que se ha puesto a disposición del particular en consulta directa la información correspondiente, por ejemplo “*documentación respecto a la inclusión en el padrón de proveedores, factura, contratos firmados*”, es en virtud de que no se encuentra en la modalidad que lo solicita, es decir, digital.

Aunado a que la entrega de la información en la versión que se solicita implicaría que los servidores públicos además de atender las funciones del día a día propias de sus puestos, deban realizar y en su caso remitir al Comité de Transparencia los documentos que pudieran contener información clasificada, además de su posterior procesamiento para la elaboración de las correspondientes versiones públicas que se autoricen por el Comité, lo cual representaría un exceso en el procesamiento de la misma, ya que la información, no se tiene en medios electrónicos, ni en ningún sistema que permita la extracción de la misma.

De lo anterior, se ordenó dar vista al particular a finde que manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

DÉCIMO PRIMERO. Cierre de instrucción y estado de resolución.

El 18-dieciocho de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual

recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

En dicho auto, también se le hizo del conocimiento de las partes que mediante Acuerdo emitido por el Pleno de este órgano garante, el 4-cuatro de septiembre del año 2024-dos mil veinticuatro, se aprobó el procedimiento de retorno de los medios de impugnación y de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados del Estado, así como los asuntos que se encuentren turnados y pendientes de resolución o en vías de cumplimiento sustanciados en la Ponencia del Encargado de Despacho, Lic. Bernardo Sierra Gómez, competencia de este organismo, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en la Ley de Protección de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, al Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos, con motivo de su designación como Consejero Propietario, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas y las que de oficio se adviertan por el

Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado extemporáneo, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Requiero todos los contratos firmados por la presidente Municipal, sin importar el monto, en su carácter de Presidente Municipal, en el año 2022, solicitó el documento adjunto a la respuesta de mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información solicitada.”

B. Respuesta

Presuntamente, el sujeto obligado no respondió la solicitud de información del particular.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², consistente en: **“La falta de**

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

² http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

respuesta a una solicitud de acceso a la información”, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que no se le entregó ninguna respuesta al requerimiento que realizó.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, dentro de autos, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en forma extemporánea su informe justificado.

No obstante, dicha circunstancia, no es impedimento para considerarlo,

toda vez que, si de su contenido satisface la necesidad del particular, es decir, atiende los requerimientos solicitados, en aras de garantizar el ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la información, pudiera ser tomado en cuenta.

No hacerlo de ese modo, sería en clara contravención a lo buscado por la Ley de la materia, dado que no tendría ningún sentido ordenar al sujeto obligado realizar la búsqueda de la información, si ya obra agregada en autos la contestación correspondiente a cada requerimiento de información; actuaciones que se encuentran adheridas al sumario y que por consecuencia no pueden desconocerse. Cobrando aplicación el criterio, cuyo rubro, es del tenor siguiente: ***INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORÁNEO, CASO EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LAS CONSTANCIAS QUE REMITE LA AUTORIDAD PARA LA RESOLUCION DEL ASUNTO EN MERITO DE ECONOMIA PROCESAL.***^[1]

Debido a ello, el informe justificado, rendido en forma extemporánea, y sus anexos, serán tomados en consideración para resolver el presente recurso.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

1.- La autoridad mediante su informe justificado, manifestó que acompañaba el oficio de contestación emitido por el Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, que contiene la respuesta a la solicitud de información del particular.

Asentado lo anterior, tenemos que, del escrito allegado, se desprende que el Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de dicho Municipio, expuso que no fue posible contestar la solicitud en el plazo marcado en el artículo 157 de la Ley de la materia, debido a la carga de trabajo de la Dirección de Egresos, por lo que, se hace del conocimiento del solicitante que, los contratos y convenios con lo que cuenta, celebrados en el

^[1] Época: Novena Época, Registro: 201723, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Materia(s): Común, Tesis: XIX.2o.17 K. Página: 681

ejercicio 2022, se encuentran debidamente difundidos en la página de internet oficial del Municipio de García, Nuevo León, en el apartado de transparencia, en el artículo 95, siendo las fracciones y enlaces para acceder, los siguientes:

contables del primer trimestre de 2024, y demás correspondientes a pagos de servicios, a proveedores, etc., por lo que, se hace del conocimiento del solicitante que, los contratos y convenios con los que cuenta la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal celebrados en el ejercicio fiscal 2022, si se encuentran debidamente difundidos en la página oficial de internet del Municipio de García, Nuevo León: <https://www.garcia.gob.mx/> en el apartado de Transparencia, en el ARTICULO 95, siendo las fracciones y los enlaces para acceder a la información los siguientes:

Fracción	Cantidad de contratos	Enlace:
XXIX (Adjudicaciones directas)	39	https://trans.garcia.gob.mx/index.php?sub=42819
XXIX (Licitaciones)	1	https://trans.garcia.gob.mx/index.php?sub=55352
XII (Honorarios)	1	https://trans.garcia.gob.mx/index.php?sub=42723
XXIV (Prestación de servicios)	3	https://trans.garcia.gob.mx/index.php?sub=42355
XXXIV (Colaboración Administrativa)	3	https://trans.garcia.gob.mx/index.php?sub=24392

VIGENTES A 2022:

- CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE DERECHOS DE REVISIÓN DE PLANOS
- ADDENDUM CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE DERECHOS DE REVISIÓN DE PLANOS
- CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL

(b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado, allegó la documentación relativa a su personalidad, misma que resulta innecesario entrar de nueva cuenta a su estudio, toda vez que en el auto del 24-veinticuatro de mayo del año en curso, ya fue debidamente analizada.

Asimismo, allegó como elementos de prueba de su intención los **documentos electrónicos**: oficio número SCTM/MG/565/2024, oficio número STFYAM/OF-443/2024, oficio número SCTM/MG/226/2024, oficio número PM/003/2021.

Elementos de prueba a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

No obstante, de forma posterior, compareció a fin de efectuar diversas manifestaciones en el sentido que **se requirió a la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, a fin de que

rindiera el informe justificado requerido en autos, acompañando el informe rendido por dicha Secretaría.

Por lo tanto, lo anterior no es motivo para desestimar la legalidad de los documentos presentados durante el trámite del presente asunto, pues se tratan de instrumentales de actuaciones que obran dentro del expediente en que se actúa, máxime que durante el procedimiento se le dio vista de éstas a la parte recurrente para que alegara lo que a su interés resultara conveniente, sin que hubiera comparecido a realizar lo propio.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis ***“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO”***³

Asentado lo anterior, tenemos que, del escrito allegado, se desprende que el Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de dicho Municipio, expuso que no fue posible contestar la solicitud en el plazo marcado en el artículo 157 de la Ley de la materia, debido a la carga de trabajo de la Dirección de Egresos, por lo que, se hace del conocimiento del solicitante que, los contratos y convenios con lo que cuenta, celebrados en el ejercicio 2022, se encuentran debidamente difundidos en la página de internet oficial del Municipio de García, Nuevo León, en el apartado de transparencia, en el artículo 95, siendo las fracciones y enlaces para acceder, los siguientes:

✓ contables del primer trimestre de 2024, y demás correspondientes a pagos de servicios, a proveedores, etc., por lo que, se hace del conocimiento del solicitante que, los contratos y convenios con los que cuenta la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal celebrados en el ejercicio fiscal 2022, si se encuentran debidamente difundidos en la pagina oficial de internet del Municipio de García, Nuevo León: <https://www.garcia.gob.mx/> en el apartado de Transparencia, en el ARTICULO 95, siendo las fracciones y los enlaces para acceder a la información los siguientes:

Fracción	Cantidad de contratos	Enlace:
XXIX (Adjudicaciones directas)	39	https://trans.garcia.gob.mx/index.php?sub=42819
XXIX (Licitaciones)	1	https://trans.garcia.gob.mx/index.php?sub=55352
XII (Honorarios)	1	https://trans.garcia.gob.mx/index.php?sub=42723
XXIV (Prestación de servicios)	3	https://trans.garcia.gob.mx/index.php?sub=42355
XXXIV (Colaboración Administrativa)	3	https://trans.garcia.gob.mx/index.php?sub=24392

VIGENTES A 2022:

- CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE DERECHOS DE REVISIÓN DE PLANOS
- ADDENDUM CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE DERECHOS DE REVISIÓN DE PLANOS
- CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL

(c) Desahogo de vista del particular

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

(d) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en el caso concreto tenemos que el particular señaló como acto recurrido la presunta falta de respuesta a su solicitud de acceso inicial dentro del plazo establecido en la ley; por lo tanto, al sujeto obligado le correspondía probar lo contrario, esto es, acreditar que sí notificó la respuesta al requerimiento solicitado, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León⁴, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 175, fracción V.

Numerales que disponen que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado de sus excepciones y defensas, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, la parte demandada estará obligada a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquella, o a probar los hechos que, sin excluir los probados por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Además, se colige que la parte que niega, no está obligada a probar, salvo que su negación, envuelva alguna afirmación de un hecho, aunque la negativa sea apoyada de una demanda o de una excepción, o bien, cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte.

³ <https://sif2.scin.gob.mx/detalle/tesis/2011980>.

⁴ http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_de_procedimientos_civiles_del_estado_de_nuevo_leon/

En tal tenor, al ser el acto recurrido, **la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información**, que comprende un hecho negativo del que la parte promovente no está obligada a probar, la carga probatoria recae en el sujeto obligado, es decir, este último necesita acreditar que efectivamente sí notificó la respuesta a la particular dentro de los términos que marca la Ley de la materia; y, sólo para el caso de que el sujeto obligado acreditase haber emitido el acto y haberlo notificado en forma legal al recurrente, dentro de los tiempos que marca la Ley rectora del procedimiento, la carga probatoria recaería en la promovente, para probar que el demandado, no lo realizó.

En ese orden de ideas, de las constancias que integran el actual asunto, no se advierte que el sujeto obligado haya acreditado haber notificado la respuesta a la solicitud de acceso, dentro del término que señala la Ley de la materia.

Por el contrario, al comparecer al presente asunto **el Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, manifestó su competencia para poseer lo solicitado, y **reconociendo la falta de respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia**, argumentando tal falta de respuesta, primordialmente en la carga laboral, al cúmulo de solicitudes, así como a las funciones propias de la autoridad.

Sin embargo, esto no es obstáculo para brindar atención a las solicitudes de información que le son presentadas por los particulares, pues como lo establece el artículo 60, primer párrafo, de la Ley de la materia, **cada sujeto obligado en el ámbito de su competencia podrá determinar la forma de organización y funcionamiento, con la naturaleza jurídica que sea más adecuada, para la consecución de sus funciones y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Ley.**

Por consecuencia, se tiene al sujeto obligado, incumpliendo con la carga procesal que le imputan los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 175, fracción V.

Ahora bien, como se señaló con anterioridad, durante la substanciación del procedimiento, el Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, brindó respuesta a la solicitud de información del particular, por lo que se procederá a realizar el análisis correspondiente, en el apartado siguiente.

F. Análisis de la respuesta proporcionada en el procedimiento.

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **sobreseer** el procedimiento de mérito al haber quedado sin materia, en virtud de que el sujeto obligado, a través de la respuesta proporcionada al particular, durante el procedimiento, varió el acto recurrido, por las siguientes consideraciones.

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

Así las cosas, el sujeto obligado fue omiso en brindar respuesta, en tiempo y forma, a la solicitud de información del particular, motivo por el cual compareció el recurrente a interponer su recurso de revisión, señalando como agravio de su intención la falta de respuesta a una solicitud de información.

Durante la substanciación del procedimiento, el Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de dicho Municipio, expuso que **no fue posible contestar la solicitud en el plazo marcado en el artículo 157 de la Ley de la materia**, debido a la carga de trabajo de la Dirección de Egresos, por lo que, se hace del conocimiento del solicitante que, **los contratos y convenios con lo que cuenta, celebrados en el ejercicio 2022**, se encuentran debidamente difundidos en la página de internet oficial del Municipio de García, Nuevo León, en el apartado de transparencia, en el artículo 95, siendo las fracciones y enlaces para acceder, los siguientes:

contables del primer trimestre de 2024, y demás correspondientes a pagos de servicios, a proveedores, etc., por lo que, se hace del conocimiento del solicitante que, los contratos y convenios con los que cuenta la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal celebrados en el ejercicio fiscal 2022, si se encuentran debidamente difundidos en la pagina oficial de internet del Municipio de García, Nuevo León: <https://www.garcia.gob.mx/> en el apartado de Transparencia, en el ARTICULO 95, siendo las fracciones y los enlaces para acceder a la información los siguientes:

Fracción	Cantidad de contratos	Enlace:
XXIX (Adjudicaciones directas)	39	https://trans.garcia.gob.mx/index.php?sub=42819
XXIX (Licitaciones)	1	https://trans.garcia.gob.mx/index.php?sub=55352
XII (Honorarios)	1	https://trans.garcia.gob.mx/index.php?sub=42723
XXIV (Prestación de servicios)	3	https://trans.garcia.gob.mx/index.php?sub=42355
XXXIV (Colaboración Administrativa)	3	https://trans.garcia.gob.mx/index.php?sub=24392

VIGENTES A 2022:

- CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE DERECHOS DE REVISIÓN DE PLANOS
- ADDENDUM CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE DERECHOS DE REVISIÓN DE PLANOS
- CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL

Por lo tanto, enseguida se procederá a analizar la respuesta brindada durante el procedimiento a fin de constatar que a través de ésta se haya brindado el acceso a la información de interés del particular.

Al efecto, tenemos que el sujeto obligado acompañó diversos enlaces que contienen los contratos y convenios firmados por el Presidente Municipal de García, Nuevo León, incluso precisando cuáles de ellos se encuentran vigentes, los cuales no se insertan a fin de evitar una resolución innecesariamente extensa, asociado a que el particular ya tiene conocimiento de estos al habersele dado vista; documentos que se encuentran visibles, de manera digital, según se muestra a continuación de uno de ellos, en su parte conducente, a manera de ejemplo:

 

Enteradas las partes del alcance y contenido del presente contrato, manifiestan que no existe impedimento legal o vicio alguno de voluntad o de consentimiento que pudiera invalidarlo y lo firman por duplicado en García, Nuevo León, el día 04 de Enero de 2022

POR "EL MUNICIPIO"

LIC. CARLOS ALBERTO GUEVARA GARZA
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. ERNESTO AARON GUTIERREZ GALVAN
SÍNDICO SEGUNDO

LIC. ISMAEL GARZA GARCÍA
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

C.P. JOSÉ RICARDO VALADEZ LOPEZ
SECRETARIO DE TESORERÍA, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

POR "EL PROVEEDOR"

C. FRANCISCO JAVIER PEREZ GARZA
EN REPRESENTACIÓN DE
WATER SLIDES DE MEXICO, S.A. DE C.V

De lo anterior, tenemos que, efectivamente se brinda acceso a contratos firmados por el Presidente Municipal de García, Nuevo León,

en el ejercicio 2022-dos mil veintidós, información que, como antes se indicó, no se inserta en su totalidad a fin de evitar una resolución innecesariamente extensa.

Bajo ese panorama, tenemos que el sujeto obligado, a través de la respuesta proporcionada durante la substanciación del procedimiento, brindó atención, de manera congruente y exhaustiva, a la solicitud del particular, proporcionándole la documentación solicitada.

Destacando además que, mediante proveídos de fecha 24-veinticuatro de mayo y 14-catorce de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se ordenó dar vista al particular de la respuesta brindada durante el procedimiento, corriéndole traslado de dichas constancias, así como de los anexos allegados.

Vista que se ordenó por medio de una notificación personal dirigida al particular y que se materializó, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, por así haberlo indicado el ahora recurrente, para tales efectos, **sin que hubiera comparecido a efectuar manifestación alguna al respecto.**

Así las cosas, resulta evidente que el acto recurrido que instó el particular y dio origen al presente recurso, fue modificado por parte del sujeto obligado a través de la respuesta brindada durante el procedimiento, así como los documentos acompañados a la misma, de los cuales se desprende la información de interés del particular.

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, se reitera que el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que en el caso en estudio se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181⁵, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Lo anterior, se estima así en virtud de que el recurso de revisión, en materia de transparencia, es un medio de control constitucional cuyo objeto

⁵ “**Artículo 181.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; (...)”

es reparar las acciones u omisiones que la autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva con el fin de restituirlo. En ese sentido, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia, la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido.

Por consecuencia, debe considerarse que, cuando el acto recurrido no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir, en virtud de su modificación (haber brindado una respuesta en la que se proporcionó lo solicitado), se concluye que no tendría algún efecto jurídico la respectiva resolución concesoria que en su caso pudiera determinarse, pues la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de autoridad **se modificó, de tal suerte que se dejó sin materia**, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, ello al haber proporcionado la respuesta correspondiente a la particular.

A fin de otorgar luz a lo previamente establecido, se cita el siguiente criterio federal cuyo rubro es del tenor siguiente: ***“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUEL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.”***⁶

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6°, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para

⁶ Jurisprudencia; Novena Época; Registro: 173858; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia: Común; Tesis: 2a./J. 181/2006; Página: 189.

garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción I, y 181 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión en análisis.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción I, y 178, 181, fracción III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **SE SOBRESEE**, el recurso de revisión, toda vez que, el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en

fecha **25-veinticinco de septiembre de 2024**-dos mil veinticuatro, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS** CONSEJERO VOCAL. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.